

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22607** REAL DECRETO 2192/1979, de 14 de agosto, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Exterior.

Hallándose prevista en el Ordenamiento Jurídico la existencia de Comisiones coordinadoras de la acción del Gobierno en áreas concretas, parece oportuno promover ahora la constitución de una Comisión Delegada del Gobierno para Política Exterior, en un momento como el presente en que la intensificación de nuestras relaciones con otros Estados determina una presencia creciente de España en el plano internacional, lo que obliga a un reforzamiento de la unidad de acción exterior del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el seno del Consejo de Ministros la Comisión Delegada del Gobierno para Política Exterior.

Artículo segundo.—Dicha Comisión estará presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar en cada caso el ejercicio de esta función en un Vicepresidente del Gobierno.

Será Vicepresidente de la Comisión el Ministro de Asuntos Exteriores. Actuará como Secretario el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores.

Artículo tercero.—Participarán en las reuniones de la Comisión los Ministros que en cada caso se designen por el Presidente en función de los asuntos a tratar.

Igualmente podrán ser incorporados a las reuniones de la Comisión altos funcionarios de la Administración y excepcionalmente aquellas personas que puedan prestar una contribución singular al tema de que se trate.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22608** CORRECCION de errores del Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, realizado en Madrid el 19 de enero de 1978.

Padecidos errores en la inserción del texto del Canje de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre cuestiones fiscales relativas a bienes inmuebles del Estado francés en España y del Estado español en Francia, realizado en Madrid el 19 de enero de 1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 17662, columna segunda, párrafo cuarto, línea dos. Donde dice: «adecuados por cada uno de los dos Estados por los bienes in-»; debe decir: «adeudados por cada uno de los dos Estados por los bienes in-».

Página 17662, columna segunda, párrafo nueve, línea dos. Donde dice: «mente el cumplimiento de los trámites exigidos por su cons-»; debe decir: «mente el cumplimiento de los trámites exigidos por su Cons-».

Página 17662, columna segunda, párrafo once. Donde dice: «Emmanuel Jacquin de Margerie»; debe decir: «Emmanuel Jacquin de Margerie».

Página 17662, columna segunda, párrafo veinte, línea cuarta. Donde dice: «bles a los inmuebles propiedad del Estado español, sitios en»; debe decir: «bles a los inmuebles propiedad del Estado español sitios en».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 1 de septiembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22609** CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de agosto de 1979 por la que se modifica el apartado D del epígrafe 9854 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 29 de agosto de 1979, página 20249, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado primero, donde dice: «Modificación del apartado D) ...», debe decir: «Modificación del apartado D) ...».

En el mismo apartado, donde dice: «D) Juegos de suerte, envite o azar ...», debe decir: «D) Juegos de suerte, envite o azar ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION

**22610** REAL DECRETO 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar.

La pluralidad lingüística y cultural española manifiesta la conveniencia de que se garantice el derecho de los alumnos al conocimiento oral y escrito de su lengua materna, así como de sus manifestaciones literarias y culturales. Será oportuna su progresiva incorporación al sistema educativo, dentro del marco territorial respectivo, con una orientación flexible y coherente en la que se respeten todos los supuestos reales; todo ello sin perjuicio del derecho de los alumnos al completo dominio de la lengua castellana —lengua oficial del Estado—, como medio de comunicación común a todos los españoles.

El patrimonio cultural es el legado más importante que una sociedad recibe de sus antecesores. Por ello corresponde a las generaciones presentes asumirlo, conservarlo y, si es posible, mejorarlo, para transmitirlo a las generaciones futuras.

En las islas Baleares es tradicional y normal el uso cotidiano entre sus habitantes del mallorquín, menorquín e ibicenco, modalidades de la lengua catalana, y la cultura que llevan implícita es de una importancia tal que el permanecer sin concederle la debida protección, prevista en el artículo tercero de la Constitución española, llevaría consigo privar a los ciudadanos del archipiélago balear del acceso a su literatura y, finalmente, a la cultura que les es propia.

La recuperación por el pueblo de una de sus principales riquezas su lengua, exige una actuación reflexiva y ponderada, encaminada al fomento y mantenimiento de la corrección y propiedad de su uso, protegiéndola de barbarismos y posibilitando su utilización normal en todos los niveles de expresión. En consecuencia, el estudio formal de la lengua es la solución mejor para su conservación, y en las islas Baleares el rigor científico exige el estudio formal de la lengua catalana, respetando y fomentando sus modalidades insulares.

La proyectada incorporación al sistema educativo de la lengua hablada en las islas Baleares permitirá acoger plenamente a cuantos en ellas vivan, sin que la lengua sea origen de discriminaciones y también que la íntegra sociedad de las islas sea más culta y que el sistema educativo adecuado al territorio

sea un medio eficaz para acrecentar la mutua comprensión, dentro de una concepción armónica e integradora de España.

El presente Real Decreto, consecuente con lo expresado en párrafos anteriores, tiene por objeto incorporar, junto con su cultura propia, la lengua de las islas Baleares al sistema escolar, en su ámbito territorial. Tal incorporación supone asumir un criterio superior de cualquier controversia, mediante el cual la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter, también oficial, que se reconoce a las demás lenguas españolas, en el seno de las respectivas Comunidades autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

Las normas y medidas que en él se establecen responden a la situación social y lingüística de las islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta, al examinar las posibilidades de su aplicación, que existe un número adecuado de Profesores en condiciones de facilitar la enseñanza de dicha lengua, que incluye un porcentaje considerable del actual profesorado estatal, así como la posibilidad técnica de organizar una rápida y eficaz capacitación del resto de profesorado en activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su feunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La lengua oficial del Estado se enseñará conforme a los planes de estudio en todos los centros docentes de las islas Baleares, a fin de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad. Con los mismos fines se incorporará a los Planes de estudio la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento de sus modalidades insulares y a la cultura a que han dado lugar.

**Artículo segundo.**—En los centros docentes de Educación Pre-escolar, General Básica y Formación Profesional de primer grado de las islas Baleares se incorporará, de forma obligatoria, a los correspondientes Planes de estudio, la enseñanza de la lengua catalana, orientada especialmente al conocimiento y fomento de las modalidades específicas de cada una de las islas y considerándose en su aplicación las circunstancias personales de los alumnos.

**Artículo tercero.**—En atención a la lengua materna de la población escolar, en los centros docentes de Preescolar, Enseñanza General Básica y Formación Profesional de primer grado, se podrán desarrollar, cuando se disponga de los medios adecuados para ello, programas en lengua castellana o catalana, correspondiendo la opción a los padres de los alumnos.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los Planes de estudio de Bachillerato se adaptarán para dar cabida en las islas Baleares a la enseñanza de su lengua y cultura dentro del horario escolar.

Dos. Con la misma finalidad, en los Institutos de Bachillerato se crearán, conforme a las dotaciones disponibles, cátedras de «Lengua y Literatura catalanas».

Tres. Igualmente, y también en función de los medios de que se disponga, se adoptarán previsiones similares en el ámbito de la Formación Profesional de segundo grado.

**Artículo quinto.**—En las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica se crearán cátedras de «Lengua y Cultura de las islas Baleares», con objeto de atender a las enseñanzas previstas en el artículo segundo de este Real Decreto.

**Artículo sexto.**—Los estudios que hayan sido impartidos por otras Instituciones u Organismos para la formación del profesorado en lengua y literatura catalana podrán ser reconocidos por el Ministerio de Educación, oído el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. Del mismo modo podrá ser habilitado para este tipo de enseñanzas el profesorado que supere las pruebas que al efecto se establezcan.

**Artículo séptimo.**—Una Comisión mixta y paritaria, formada por representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, asumirá, sin perjuicio de otras competencias que en adelante le puedan ser atribuidas, la de autorizar los libros de texto y el material didáctico destinados a la enseñanza de la lengua catalana, así como la de las versiones en dicha lengua de los demás libros de texto, ateniéndose, en su actuación al respecto, a lo establecido en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Educación, en colaboración con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, organizará cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Segunda.**—Se autoriza a los Ministerios de Educación y, en su caso, al de Universidades e Investigación, para desarrollar

lo establecido en el presente Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales.

**Tercera.**—Los derechos adquiridos por el profesorado numerario de los Centros docentes serán respetados, de acuerdo con la legislación vigente.

**Cuarta.**—En el ámbito territorial de las islas Baleares queda derogado el Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo, por el que se reguló, con carácter experimental, la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22611** REAL DECRETO 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

El Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que aprobó las bases del sistema integrado de facturación de energía eléctrica aplicable a las Empresas que facturan según tarifas tope unificadas, creó la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO), con los cometidos a que se refieren los artículos segundo y quinto del citado Decreto, que se resumen en los siguientes extremos: Compensaciones a las Empresas con suministros especiales por tarifa E dos; compensaciones a las Empresas que consumen carbón en centrales térmicas en determinadas condiciones, y compensaciones a las Empresas eléctricas con explotaciones extrapeninsulares; todo ello sin perjuicio de la asunción de las obligaciones derivadas del sistema OFILE y de la amortización de la deuda atrasada de esta misma Entidad.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de cinco de septiembre de mil novecientos setenta y tres se aprobaron las ordenanzas de OFICO, en las que se regula la organización interna y las normas de actuación de la Oficina, siendo elementos básicos de aquella la Asamblea y la Junta Administrativa, además del aparato burocrático necesario para su funcionamiento.

Transcurridos más de seis años desde la implantación del nuevo sistema integrado de facturación de energía eléctrica (SIFE), parece conveniente actualizar las disposiciones aludidas, configurando claramente la Oficina como un ente a través del cual se lleva a cabo la acción tendente a corregir, mediante un sistema de compensaciones entre las Empresas eléctricas, los desequilibrios que pueda ocasionar dentro del sector eléctrico la aplicación en todo el territorio nacional de las tarifas del SIFE y de la política energética del Gobierno, en especial la referente a los combustibles a consumir en las centrales térmicas.

El control que ha venido ejerciendo la Administración sobre OFICO se refuerza e institucionaliza de forma más permanente, a la vez que se establecen nuevos mecanismos de control y publicidad de su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica (OFICO) tendrá las siguientes funciones:

Uno. Amortizar la deuda contraída con el Banco de España y con las Empresas eléctricas por la Oficina Liquidadora de Energía Eléctrica (OFILE), liquidando las diversas partidas pendientes del Sistema de Compensaciones de ésta.

Dos. Abonar, como compensación por consumo de carbón nacional en las centrales termoeléctricas, la diferencia entre el precio del mismo que el Ministerio de Industria y Energía determine para cada tipo de dicho combustible y el límite de coste que este Departamento señale con objeto de lograr la competitividad de su uso frente al de otros combustibles fósiles, fomentando su consumo, pudiendo estas compensaciones ser subdivididas en una parte correspondiente al consumo propiamente dicho, y otras compensaciones a gastos extraordinarios de almacenamiento y de transporte del carbón o de la energía producida. Asimismo podrán establecerse compensaciones similares